

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201701720

Demandante: EDGAR ONOFRE ALVAREZ PINTO.

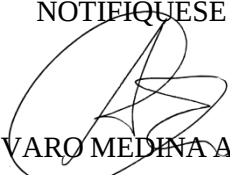
Demandado: RAFAEL MARIA RUBIO CAMACHO Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede y verificado nuevamente la actuación procesal provista en este asunto, se tiene que el proveído del 14 de julio de esta anualidad, por el cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, no debió proferirse, pues no corresponde con la realidad procesal; en efecto obsérvese que el auto del 25 de marzo de 2022, se dispuso ordenar a la secretaría del despacho a darle el trámite correspondiente a las excepciones propuestas por la demandada LUZ AMPARO RODRIGUEZ AMORTEGUI al tenor de lo normado en el artículo 370 de la codificación en cita, sin que en esto se hubiere efectuado en debida forma tanto el sistema de gestión judicial Siglo XXI como en el micrositio de la página *web* de la Rama Judicial dispuesto para ello, por lo que es menester tomar las medidas de saneamiento que amerita el caso, y por tanto se dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de fecha 14 de julio de 2022, por el cual se dispuso señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, en virtud a lo ya indicado.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en numeral 3º del auto de fecha 25 de marzo de 2022, en lo referente a correr el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada LUZ AMPARO RODRIGUEZ AMORTEGUI al tenor de lo contemplado en el artículo 370 *Idem*.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110013103008202000262

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

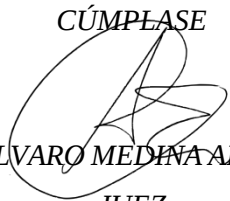
Demandado: MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ.

En atención al precedente escrito por el cual la apoderada de la parte demandante solicita, no dar trámite al presente despacho comisorio, por cuanto el mismo ya está en trámite en otra sede judicial, es por lo que, este despacho dispone:

Abstenerse de llevar a cabo la diligencia de secuestro que fuera programada en autos, para que en su efecto se remitan las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Por secretaría, líbresele comunicación al secuestre designado en este asunto, informándole lo anterior.

Cumplido lo anterior, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen conforme lo anteriormente expuesto. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200059

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JAVIER FERNANDO GOMEZ BARRERA.

Para resolver el pedimento elevado por la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados por la parte demandante con anterioridad al de terminación.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **077**.

Hoy, **31 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ